



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00770-2020-PHC/TC

APURÍMAC

FREDA QUISPE ROMERO, representada
por JAIME ABRAHAM HUAYHUACA
CARAZAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Abraham Huayhuaca Carazas a favor de doña Freda Quispe Romero contra la resolución de fojas 496, de fecha 23 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00770-2020-PHC/TC

APURÍMAC

FREDA QUISPE ROMERO, representada
por JAIME ABRAHAM HUAYHUACA
CARAZAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita el retiro definitivo del lacrado de las chapas de la vivienda de la favorecida ordenado a razón del proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación en la modalidad de turbación de la posesión, bajo investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas (Carpeta fiscal 1253-2019). Alega que el fiscal demandado lacró las puertas de acceso a la habitación que era objeto de alquiler, lo que originó la imposibilidad de transitar libremente por su casa, lo que afecta su derecho a la libertad personal.
5. Este Tribunal considera que en el caso de autos no existe afectación que incida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que lo que se pretende tutelar en realidad sería la libre disposición del bien litigioso, lo que no corresponde tutelar por la presente vía. En ese sentido, se desprende de la demanda que la favorecida señala la imposibilidad de disponer libremente de su bien a fin de obtener sustento económico para ella y su familia. A la par, en su recurso de agravio constitucional señala que no puede gozar y ejercer los atributos derivados de la propiedad, lo cual no amerita ser revisado mediante el proceso de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00770-2020-PHC/TC
APURÍMAC
FREDA QUISPE ROMERO, representada
por JAIME ABRAHAM HUAYHUACA
CARAZAS

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ